



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 245-2002- PUNO

//ma, siete de enero del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Tomayconza Fernández Baca, ex Vocal de la Corte Superior de Puno, contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veintiséis de enero del dos mil cuatro, que declaró improcedente la nulidad deducida por el recurrente, y;

CONSIDERANDO: Primero: Que, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la resolución impugnada declaró improcedente la nulidad deducida por el señor Miguel Ángel Tomayconza Fernández Baca contra la resolución número setecientos ochenta y nueve su fecha veintiuno de agosto del dos mil tres, que propone al Presidente del Poder Judicial formule ante el Consejo Nacional de la Magistratura el pedido de destitución del recurrente, por su actuación como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno; **Segundo:** Que, el señor Tomayconza Fernández Baca fundamenta su recurso de apelación señalando que el procedimiento disciplinario seguido en su contra se instauró por el hecho de haber sido encontrado judicialmente responsable del delito de difamación agravada, en agravio de don Manuel Guillermo Paz Rodríguez; sin embargo, añade, la propuesta de destitución se basa en supuestos distintos a los que fueron materia del procedimiento, con lo cual se atenta contra su derecho a la defensa, por cuanto no ha tenido oportunidad de formular descargos ni ofrecer medios de prueba respecto de las nuevas imputaciones; **Tercero:** Que, no obstante los argumentos expuestos por el recurrente, es del caso señalar que conforme a nuestro ordenamiento administrativo ordinario o el disciplinario, la nulidad reviste características diferentes a las que la Ley le asigna en los procesos de naturaleza civil o penal, y en tal sentido, la nulidad no funciona como institución procesal autónoma, pues el administrado no puede hacerla valer por sí sola, debiendo necesariamente plantearse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo once, numeral once punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la mencionada Ley, y que están referidos a los recursos de reconsideración, de apelación y de revisión, según sea el caso; **Cuarto:** Que, de manera concordante con lo señalado precedentemente, también resulta importante precisar que las propuestas de destitución formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del artículo cincuenta y tres de su Reglamento de Organización y Funciones, no son impugnables, por lo que la venida en grado ha sido expedida con arreglo a las disposiciones de la materia; debiendo en todo caso el recurrente ejercitar los medios de defensa que considere pertinentes en la sede administrativa correspondiente; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, quien concuerda con la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION N° 245-2002- PUNO

presente resolución, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número noventa y cuatro, de fojas trescientos quince a trescientos dieciséis, su fecha veintiséis de enero del dos mil cuatro, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la nulidad deducida por el señor Miguel Angel Tomayconza Fernández Baca, ex Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron.- Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.



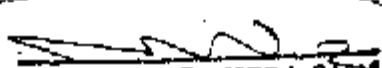

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN


JOSÉ DONAIRES CUBA


EDGARDO AMEZ HERRERA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASATI
Secretario General